



**Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil
Internacional
(CNUDMI)**

***LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS
INTERNACIONALES DE CREDITO***

INDICE

	<u>Página</u>
LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO	1
CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES	1
Artículo 1. Ambito de aplicación	1
Artículo 2. Definiciones	2
Artículo 3. Instrucciones condicionales	3
Artículo 4. Modificación mediante acuerdo	3
CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES	3
Artículo 5. Obligaciones del expedidor	3
Artículo 6. Pago al banco receptor	4
Artículo 7. Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	5
Artículo 8. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario	6
Artículo 9. Aceptación o rechazo de una orden de pago por el banco del beneficiario	7

	Artículo 10.	Obligaciones del banco del beneficiario	8
	Artículo 11.	Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda	8
	Artículo 12.	Revocación	9
CAPITULO III.		CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO FALLIDAS, ERRONEAS O TARDIAS	10
	Artículo 13.	Asistencia	10
	Artículo 14.	Reembolso	11
	Artículo 15.	Rectificación de un pago insuficiente	11
	Artículo 16.	Restitución del excedente pagado	12
	Artículo 17.	Responsabilidad por los intereses	12
	Artículo 18.	Exclusividad de las acciones	13
CAPITULO IV.		CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO	13
	Artículo 19.	Conclusión de la transferencia de crédito	13
NOTA EXPLICATIVA DE LA SECRETARIA DE LA CNUDMI SOBRE LA LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE CREDITO			14
INTRODUCCION			14
	A.	LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL	14
	B.	UNIFICACION DE LA LEGISLACION	16
	C.	AMBITO DE APLICACION	17
		1. Categorías de operaciones que abarca la Ley Modelo	17
		2. Partes de una transferencia internacional de crédito ..	18
	D.	GRADO DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY MODELO	19
	E.	CARACTERISTICAS DESTACADAS DE LA LEY MODELO	19
		1. Obligaciones del expedidor de una orden de pago	19
		2. Pago del expedidor al banco receptor	21
		3. Obligaciones del banco receptor	22
		4. Responsabilidad del banco por incumplimiento de una de sus obligaciones	24

Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES¹

Artículo 1. Ambito de aplicación²

1. La presente ley será aplicable a las transferencias de crédito cuando cualquier banco expedidor y su banco receptor estén situados en Estados diferentes.
2. Esta ley será aplicable, de la misma manera que a los bancos, a otras entidades que en el curso normal de sus negocios ejecuten órdenes de pago.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de la presente ley:

- a) Por "transferencia de crédito" se entenderá la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario. Este término comprende toda orden de pago emitida por el banco del iniciador o por cualquier banco intermediario destinada a cumplir la orden de pago del iniciador. Se considera que la orden de pago emitida con el propósito de efectuar el pago de esa orden forma parte de una transferencia de crédito diferente;
- b) Por "orden de pago" se entenderá la instrucción pura y simple dada, en cualquier forma, por un expedidor a un banco receptor de poner a disposición de un beneficiario una suma determinada o determinable de dinero si:
 - i) El banco receptor ha de ser reembolsado debitando una cuenta del expedidor, o recibiendo de otra manera el pago del expedidor, y
 - ii) Las instrucciones no estipulan que el pago haya de hacerse a petición del beneficiario.

Lo contenido en este párrafo no impide que una instrucción constituya orden de pago por el mero hecho de que en ella se indique al banco del beneficiario que retenga los fondos hasta que el beneficiario solicite el pago, cuando éste no tenga cuenta en ese banco;

- c) Por "iniciador" se entenderá el emisor de la primera orden de pago en una transferencia de crédito;

- d) Por "beneficiario" se entenderá la persona designada en la orden de pago del iniciador para recibir fondos como resultado de la transferencia de crédito;
- e) Por "expedidor" se entenderá la persona que emite una orden de pago, comprendidos el iniciador y cualquier banco expedidor;
- f) Por "banco receptor" se entenderá el banco que recibe una orden de pago;
- g) Por "banco intermediario" se entenderá todo banco receptor que no sea el banco del iniciador ni el banco del beneficiario;
- h) Por "fondos" o "dinero" se entenderá el crédito anotado en una cuenta llevada por un banco, así como el crédito expresado en una unidad monetaria de cuenta establecida por una institución intergubernamental o mediante acuerdo entre dos o más Estados, siempre que esta ley se pueda aplicar sin perjuicio de las normas de la institución intergubernamental o de las cláusulas del acuerdo;
- i) Por "autenticación" se entenderá un procedimiento, establecido por un acuerdo, para determinar si una orden de pago o la alteración o revocación de una orden de pago fue emitida por la persona indicada como expedidor;
- j) Por "día bancario" se entenderá la parte de un día en que el banco realiza el tipo de operación bancaria de que se trata;
- k) Por "período de ejecución" se entenderá el período de uno o dos días que comienza el primer día en que la orden de pago puede ser ejecutada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y termina el último día en que puede ser ejecutada de conformidad con esa disposición;
- l) Por "ejecución", en cuanto se aplique a un banco receptor que no sea el banco del beneficiario, se entenderá la emisión de una orden de pago destinada a cumplir la orden de pago recibida por el banco receptor;
- m) Por "interés" se entenderá el valor del tiempo con respecto a los fondos o el dinero de que se trate, que, de no haberse convenido otra cosa, se calculará con arreglo al tipo y sobre la base habitualmente aceptados por los bancos para esos fondos o ese dinero.

Artículo 3. Instrucciones condicionales

1. Cuando una instrucción no tenga el carácter de orden de pago por estar sujeta a condición, pero el banco que la haya recibido la ejecute emitiendo una orden de pago pura y simple, el expedidor de la instrucción tendrá, a partir de entonces, los mismos derechos y obligaciones conforme a la presente

ley que el expedidor de una orden de pago, y el beneficiario designado en la instrucción deberá ser tratado como beneficiario de una orden de pago.

2. Esta ley no regirá el momento de la ejecución de la instrucción condicional recibida por un banco, ni afectará a ningún derecho u obligación del expedidor de una instrucción condicional que dependa de si se ha cumplido o no una condición.

Artículo 4. Modificación mediante acuerdo

Salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones derivados de una transferencia de crédito podrán ser modificados por acuerdo de las partes.

CAPITULO II. OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Artículo 5. Obligaciones del expedidor

1. El expedidor estará obligado por una orden de pago, o por la alteración o la revocación de una orden de pago, si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo.

2. Cuando una orden de pago, o la alteración o la revocación de una orden de pago, esté sujeta a autenticación por otros medios que no sean la mera comparación de firmas, el supuesto expedidor que no esté obligado conforme al párrafo 1 quedará no obstante obligado si:

a) La autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) El banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación.

3. Las partes no podrán convenir en que un supuesto expedidor está obligado con arreglo al párrafo 2 si la autenticación no es comercialmente razonable dadas las circunstancias.

4. Sin embargo, el supuesto expedidor no quedará obligado en virtud del párrafo 2 si demuestra que la orden de pago, tal como fue recibida por el banco receptor, resultó de actos de una persona:

a) Que no es ni ha sido empleado del supuesto expedidor, o

b) Cuya relación con el supuesto expedidor no le permitía obtener acceso al procedimiento de autenticación.

La oración precedente no se aplicará si el banco receptor demuestra que la orden de pago resultó de actos de una persona que había obtenido acceso al procedimiento de autenticación por negligencia del

supuesto expedidor.

5. El expedidor que esté obligado por una orden de pago lo estará con arreglo a los términos de la orden recibida por el banco receptor. No obstante, el expedidor no estará obligado por un duplicado erróneo o por los errores o discrepancias de una orden de pago si:

- a) El expedidor y el banco receptor hubiesen acordado un procedimiento para descubrir duplicados erróneos, errores o discrepancias en una orden de pago, y
- b) La aplicación de ese procedimiento por el banco receptor reveló o habría permitido revelar el duplicado erróneo, el error o la discrepancia.

Si el error o discrepancia descubierto por el banco consistía en que el expedidor había ordenado el pago de un importe superior al que deseaba, el expedidor quedará obligado solamente hasta el monto por él deseado. El párrafo 5 se aplica a los errores o discrepancias de una orden de alteración o de revocación al igual que a los errores o discrepancias de una orden de pago.

6. El expedidor estará obligado a pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado, pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución.

Artículo 6. Pago al banco receptor

Para los efectos de la presente ley, el cumplimiento de la obligación del expedidor, prevista en el párrafo 6 del artículo 5, de pagar al banco receptor tendrá lugar:

- a) Si el banco receptor debita una cuenta del expedidor en el banco receptor, cuando se asiente ese adeudo, o
- b) Si el expedidor es un banco y el párrafo a) no es aplicable
 - i) Cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en el expedidor o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
 - ii) Cuando sea utilizada la suma que el expedidor hizo acreditar en la cuenta del banco receptor en otro banco o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello, o
 - iii) Cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor en un banco

central donde el banco receptor tenga cuenta, o

iv) Cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con

a. las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes, o

b. un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado con el expedidor, o

c) De no ser aplicables ni el párrafo a) ni el b), cuando así proceda con arreglo a derecho.

Artículo 7. Aceptación o rechazo de una orden de pago por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. Un banco receptor acepta la orden de pago del expedidor al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco emita una orden de pago con el propósito de ejecutar la orden de pago recibida;

d) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título

de pago de la orden de pago, o

e) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 3 sin que se haya dado el aviso.

3. El banco receptor que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

4. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 8. Obligaciones de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario

1. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario.

2. El banco receptor que acepte una orden de pago se obliga en virtud de esa orden a emitir, en el plazo previsto en el artículo 11, al banco del beneficiario o a un banco intermediario, una orden de pago que concuerde con el contenido de la orden de pago recibida por ese banco receptor y que contenga las instrucciones necesarias para efectuar de manera apropiada la transferencia de crédito.

3. El banco receptor que determine que no es posible atenerse a la instrucción del expedidor que señale que deba utilizarse un banco intermediario

o un sistema de transferencia de fondos determinados para realizar la transferencia de crédito o que, de atenerse a esa instrucción, se provocaría un retraso o gastos excesivos en la ejecución de la transferencia de crédito, se considerará que ha cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 si, antes del final del período de ejecución, pregunta al expedidor qué otras medidas deberá tomar.

4. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, el banco receptor deberá dar al expedidor aviso de esa insuficiencia, en el plazo previsto en el artículo 11 si se puede identificar al expedidor.

5. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna incoherencia en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de esa incoherencia al expedidor siempre que éste pueda ser identificado. Cualquier interés pagadero con arreglo al párrafo 4 del artículo 17 por no haber dado el aviso prescrito por ese párrafo será deducido del interés pagadero con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

6. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 9. Aceptación o rechazo de una orden de pago por
el banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario acepta la orden de pago al darse el primero de los siguientes casos:

a) Cuando el banco reciba la orden de pago, siempre que el expedidor y el banco hayan convenido en que el banco ejecutará a su recepción todas las órdenes de pago que reciba del expedidor;

b) Cuando el banco dé aviso al expedidor de su aceptación;

c) Cuando el banco debite una cuenta del expedidor en ese banco a título de pago de la orden de pago;

d) Cuando el banco acredite la cuenta del beneficiario o ponga de alguna otra manera los fondos a su disposición;

e) Cuando el banco dé aviso al beneficiario de que tiene derecho a retirar los fondos o a utilizar la suma acreditada;

f) Cuando el banco dé a la suma acreditada algún otro destino que concuerde con las instrucciones impartidas en la orden de pago;

g) Cuando el banco destine la suma acreditada al pago de una deuda que el beneficiario tenga con él o al cumplimiento del mandato de un tribunal u otra autoridad competente, o

h) Cuando haya transcurrido el plazo para dar aviso del rechazo previsto en el párrafo 2 sin que se haya dado el aviso.

2. El banco de un beneficiario que no acepte una orden de pago deberá dar aviso de su rechazo a más tardar el día bancario siguiente al final del período de ejecución, a menos que:

a) De haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, no haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago;

b) De haberse de efectuar el pago por otros medios, el pago no se haya recibido, o

c) No haya suficiente información para identificar al expedidor.

3. La orden de pago caduca si no ha sido aceptada ni rechazada en virtud del presente artículo antes del

cierre de las actividades el quinto día bancario siguiente al final del período de ejecución.

Artículo 10. Obligaciones del banco del beneficiario

1. El banco del beneficiario quedará obligado, al aceptar la orden de pago, a poner los fondos a disposición del beneficiario o dar a la suma acreditada algún otro destino con arreglo a lo prescrito en la orden de pago y en la ley que rijan la relación existente entre el banco y el beneficiario.

2. Cuando se reciba una instrucción de cuyo contenido se deduzca que ha sido enviada como orden de pago, pero no contenga datos suficientes para constituir una orden de pago, o, pese a constituir una orden de

pago, los datos que contenga no sean suficientes para ejecutarla, pero se pueda identificar al expedidor, el banco receptor deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso al expedidor de esa insuficiencia.

3. Cuando el banco receptor descubra que existe alguna contradicción en la información relativa a la cuantía de dinero que ha de transferirse, deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

4. Cuando el banco del beneficiario descubra que existe alguna contradicción en la información que tiene por objeto identificar al beneficiario deberá, en el plazo previsto en el artículo 11, dar aviso de ella al expedidor, siempre que éste pueda ser identificado.

5. Salvo que en la orden de pago se disponga otra cosa, el banco del beneficiario deberá, en el plazo previsto para la ejecución en el artículo 11, dar aviso al beneficiario que no tenga ninguna cuenta en el banco de que éste tiene fondos a su disposición, si el banco dispone de información suficiente para dar ese aviso.

Artículo 11

Plazo de que dispondrá el banco receptor para ejecutar la orden de pago y dar los avisos que corresponda

1. En principio, el banco receptor que está obligado a ejecutar una orden de pago está obligado a hacerlo el día bancario en el que la reciba. Si no lo hiciere, deberá ejecutarla el día bancario siguiente al de la recepción de la orden de pago. No obstante:

a) Si la orden de pago especifica una fecha posterior, deberá ejecutarse en esa fecha, o

b) Si la orden de pago señala una fecha en que los fondos deban ponerse a disposición del beneficiario y esa fecha significa que una ejecución posterior sería apropiada para que el banco del beneficiario

aceptase una orden de pago, deberá ejecutarse en esa fecha.

2. Cuando el banco receptor ejecute la orden de pago el día bancario siguiente a aquél en el que la reciba, en otros casos que los previstos en los incisos a) o b) del párrafo 1, deberá hacerlo por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

3. El banco receptor que se vea obligado a ejecutar una orden de pago por aceptarla en virtud del inciso e) del párrafo 2 del artículo 7, deberá hacerlo por el valor que corresponda al último de los dos días siguientes:

a) El día en que, de haberse de efectuar el pago debitando una cuenta del expedidor en el banco receptor, haya disponibles en la cuenta fondos suficientes para pagar la orden de pago, o,

b) El día en que, de haberse de efectuar el pago por otros medios, se haya recibido el pago.

4. El aviso que haya de darse con arreglo a los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 o los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10 deberá darse, a más tardar, el día bancario siguiente al final del período de ejecución.

5. El banco receptor que reciba una orden de pago transcurrida su hora límite para ese tipo de órdenes podrá considerarla como recibida el primer día en que el banco ejecute órdenes de pago de ese tipo.

6. Si se requiere del banco receptor una operación un día en que no haga operaciones de ese tipo, deberá hacer la operación requerida el primer día en que realice operaciones de ese tipo.

7. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

Artículo 12. Revocación

1. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por un banco receptor que no sea el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga

de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento real de la ejecución o el comienzo del día en que la orden debería haber sido ejecutada con arreglo al inciso a) o al inciso b) del párrafo 1 del artículo 11.

2. Una orden de pago no podrá ser revocada por el expedidor a menos que la orden de revocación sea recibida por el banco del beneficiario en condiciones y con tiempo suficiente para que ese banco disponga de un margen razonable para darle curso antes del último de los dos momentos siguientes: el momento en que se completa la transferencia de crédito o el comienzo del día en que los fondos deben

ponerse a disposición del beneficiario.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, el expedidor y el banco receptor podrán convenir en que las órdenes de pago enviadas por el expedidor al banco receptor sean irrevocables o en que una orden de revocación surta efecto únicamente si se recibe antes del momento especificado en el párrafo 1 o en el párrafo 2.

4. Toda orden de revocación habrá de estar autenticada.

5. Todo banco receptor que no sea el banco del beneficiario que ejecute una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, o el banco del beneficiario que la acepte, no tendrá derecho a que se le reintegre el importe de esa orden de pago. De completarse la transferencia de crédito, el banco deberá reembolsar cualquier pago que haya recibido.

6. Cuando el receptor de un reembolso no sea el iniciador de la transferencia, ese receptor deberá traspasar esa suma a su expedidor.

7. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple

en la misma medida.

8. El iniciador que tenga derecho a reembolso de conformidad con este artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de esa conformidad en la medida en que el banco no haya sido previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que reembolse directamente al iniciador. Cualquier otro banco obligado la cumple en la misma medida.

9. Los párrafos 7 y 8 no se aplican a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

10. Si se completa una transferencia de crédito, pero un banco receptor ejecuta una orden de pago con respecto a la cual se haya recibido, o posteriormente se reciba, una orden de revocación eficaz, ese banco receptor podrá reclamar del beneficiario el importe de la transferencia de crédito, por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

11. El fallecimiento, la insolvencia, la quiebra o la incapacidad ya sea del expedidor o del iniciador no constituirá de por sí una revocación de una orden de pago ni anulará la autorización dada al expedidor.

12. Los principios contenidos en el presente artículo serán aplicables a una orden de alteración de la orden de pago.

13. Para los efectos de este artículo, las sucursales y las oficinas separadas

de un banco serán consideradas como bancos distintos, aunque estén situadas en el mismo Estado.

CAPITULO III. CONSECUENCIAS DE LAS TRANSFERENCIAS DE CREDITO FALLIDAS, ERRONEAS O TARDIAS

Artículo 13. Asistencia

Hasta que se haya completado la transferencia de crédito, se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia al iniciador y a cada banco expedidor subsiguiente, que recabe la asistencia del siguiente banco receptor, para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

Artículo 14. Reembolso

1. Si la transferencia de crédito no se ha completado, el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro. El banco del iniciador, así como cualquier banco receptor subsiguiente, tendrá derecho a la devolución de los fondos que haya pagado a su banco receptor, con intereses desde el día del pago hasta el día del reintegro.

2. Las partes no podrán convenir disposiciones diferentes de las del párrafo 1 excepto cuando un prudente banco del iniciador no hubiese en otro caso aceptado una determinada orden de pago en razón de un riesgo apreciable que entrañase la transferencia de crédito.

3. No se requiere de un banco receptor que efectúe un reembolso con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 si ese banco no puede repetir en razón de que el banco intermediario por el que se le indicó que efectuara la transferencia de crédito haya suspendido pagos o le esté vedado por ley efectuar el reembolso. No se considerará que se ha indicado al banco receptor que recurra a ese banco intermediario, salvo que el banco receptor demuestre que no procura sistemáticamente obtener indicaciones de ese tipo en casos análogos. El expedidor que primero indicó ese banco tendrá derecho a reclamar del mismo el reembolso debido.

4. El banco que esté obligado a reembolsar a su expedidor cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente a un expedidor anterior. Todo banco subsiguiente a ese expedidor anterior la cumple

en la misma medida.

5. El iniciador que tenga derecho a un reembolso de conformidad con el presente artículo puede resarcirse de cualquiera de los bancos obligados a reembolsar de dicha conformidad en la medida en que

el banco no haya previamente reembolsado. El banco que esté obligado a reembolsar cumple esa obligación en la medida en que efectúe el reembolso directamente al iniciador.

Todo otro banco obligado la cumple en la misma medida.

6. Los párrafos 4 y 5 no se aplicarán a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos.

Artículo 15. Rectificación de un pago insuficiente

Si el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es inferior al de la orden de pago por él aceptada por razones diferentes de la deducción de sus comisiones, ese banco estará obligado a emitir una orden de pago por la diferencia.

Artículo 16. Restitución del excedente pagado

Si se completa la transferencia de crédito, pero el monto de la orden de pago ejecutada por algún banco receptor es superior al de la orden de pago por él aceptada, ese banco podrá reclamar del beneficiario la diferencia por cualquier otro medio de que dispusiese con arreglo a derecho.

Artículo 17. Responsabilidad por los intereses

1. Todo banco receptor que no cumpla las obligaciones derivadas del párrafo 2

del artículo 8 será responsable ante el beneficiario si se completa la transferencia del crédito. La responsabilidad del banco receptor consiste en pagar intereses por el monto de la orden de pago por toda la duración de la mora que sea imputable a la falta de cumplimiento del banco receptor. Si la mora se refiere sólo a parte del monto de la orden de pago, la responsabilidad consistirá en pagar intereses por el monto de la mora.

2. La responsabilidad de un banco receptor derivada del párrafo 1 podrá ser cumplida mediante el pago a su banco receptor o mediante el pago directo al beneficiario. Si un banco receptor recibe ese pago sin ser el beneficiario, el banco receptor deberá traspasar los intereses cobrados al próximo banco receptor o, si es el banco del beneficiario, al beneficiario.

3. Un iniciador podrá recuperar los intereses que el beneficiario habría tenido derecho a recibir con arreglo a los párrafos 1 y 2, pero no recibió, en la medida en que el iniciador haya pagado intereses al beneficiario en razón de una demora en completar la transferencia de crédito. El banco del iniciador y cada uno de los bancos receptores subsiguientes que no sea el banco

responsable con arreglo al párrafo 1 podrá recuperar de su banco receptor o del banco responsable con

arreglo al párrafo 1 los intereses pagados a su expedidor.

4. Todo banco receptor que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 4 ó 5 del artículo 8 deberá pagar intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 durante el período que retenga el pago.

5. El banco del beneficiario que no haya dado alguno de los avisos previstos en los párrafos 2, 3 ó 4 del artículo 10 pagará intereses al expedidor por el importe de cualquier pago que haya recibido del expedidor con arreglo al párrafo 6 del artículo 5 desde el día del pago hasta el día en que dé el aviso requerido.

6. El banco del beneficiario estará obligado ante el beneficiario en la medida prevista por el régimen jurídico aplicable a la relación entre el beneficiario y el banco por el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en los párrafos 1 ó 5 del artículo 10.

7. Las partes podrán convenir disposiciones diferentes de las del presente artículo en la medida en que con ello se aumente o reduzca la responsabilidad

de un banco ante otro banco. Un acuerdo de ese tipo por el que se reduzca la responsabilidad podrá figurar en las cláusulas de uso corriente de un banco en sus negociaciones. Un banco podrá convenir en aumentar su responsabilidad ante un iniciador o un beneficiario que no sea un banco, pero no podrá reducir su responsabilidad ante ese iniciador o ese beneficiario. En particular, no podrá reducir su responsabilidad mediante un acuerdo en que se fije el tipo de interés.

Artículo 18. Exclusividad de las acciones

Las acciones previstas en el artículo 17 serán excluyentes y no se podrá invocar ninguna otra acción prevista en otras reglas de derecho respecto del incumplimiento de los artículos 8 ó 10, salvo que se trate de una acción fundada en el incumplimiento o en la ejecución indebida por un banco de una orden de pago a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con

temeridad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida.

CAPITULO IV. CONCLUSION DE LA TRANSFERENCIA DE CREDITO

Artículo 19. Conclusión de la transferencia de crédito³

1. La transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio de este último. Cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto de éste por el monto de la orden de pago que el banco haya aceptado. La conclusión no afectará de ningún otro modo la relación que exista

entre el beneficiario y su banco.

2. La transferencia de crédito se completa aun cuando el importe de la orden de pago aceptada por el banco del beneficiario sea inferior a la suma indicada en la orden de pago del iniciador por haber deducido de su importe uno o varios bancos receptores las comisiones por ellos cobradas. La conclusión de la transferencia de crédito no perjudicará ninguna acción que pueda tener el beneficiario con arreglo al régimen jurídico aplicable a la obligación subyacente para recuperar del iniciador el importe de esas comisiones.

Nota explicativa de la secretaría de la CNUDMI sobre la ley modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito⁴

Introducción

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito, aprobada en 1992 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, fue preparada para atender al cambio fundamental que se había producido en los medios de efectuar transferencias internacionales de fondos. Ese cambio comprendía dos elementos: la creciente utilización de medios electrónicos, y no papel, para el envío de órdenes de pago, y el paso de la utilización generalizada de las transferencias de débito a la utilización generalizada de las transferencias de crédito. A consecuencia

de ello, los esfuerzos realizados anteriormente por unificar la legislación que rige las transferencias internacionales de débito dejaron de ser pertinentes, al no ajustarse a las nuevas técnicas de transferencia de fondos. La Ley Modelo brinda a los países la oportunidad de unificar sus legislaciones sobre transferencias bancarias promulgando un texto que fue concebido con la finalidad de atender las necesidades de las técnicas modernas de transferencia de fondos.

A. LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EN GENERAL

2. Hasta mediados del decenio de 1970, quien deseara transferir fondos a otro país, ya fuera para pagar una obligación o para disponer de fondos en ese país, tenía un número limitado de opciones. Se podía enviar un cheque, a título personal o en nombre de una empresa, al destinatario de los fondos, pero el cobro internacional de tales títulos era lento y costoso. Se podía comprar en el propio banco un cheque girado contra su corresponsal bancario en el país del destinatario. El cobro de este cheque bancario internacional era más rápido que el de un cheque personal o empresarial, ya que era pagadero en el país receptor y en la moneda de dicho país.

3. Desde mediados del siglo XIX existía un tercer procedimiento aun más rápido. El banco del iniciador podía enviar telegráficamente una orden de pago a su corresponsal del país receptor, dando instrucciones al banco receptor de pagar al destinatario de los fondos. (La orden de pago también podía transmitirse por escrito entre los bancos. Este es el método habitual que se sigue en muchos países para hacer

transferencias de fondos. No obstante, no se utilizaba con tanta frecuencia para transferencias internacionales). Si bien el telégrafo era más rápido que los otros dos métodos, representaba un modo relativamente costoso de comunicación y a veces se producían errores. Cuando el télex reemplazó al telégrafo, la operación bancaria básica no varió, pero se redujo el costo y aumentó la precisión. Así, se tendió cada vez menos a utilizar

cheques bancarios para los pagos internacionales. A mediados del decenio de 1970, con la introducción de las comunicaciones interbancarias de computadora a computadora, el costo disminuyó aún más, al mismo tiempo que la celeridad y la precisión mejoraron espectacularmente. La extensión de las instalaciones de telecomunicación interbancaria de computadora a computadora a un número cada vez mayor de países ha supuesto una disminución drástica de la utilización de cheques bancarios para las transferencias internacionales de fondos y una notable pérdida de importancia del papel de las transferencias por télex.

4. El cobro de los cheques bancarios, de las transferencias por télex y de las transferencias modernas de computadora a computadora tienen en común un importante elemento: se transfiere el valor del iniciador al beneficiario adeudando la cuenta bancaria del iniciador y acreditando la del beneficiario. Los pagos entre los bancos se efectúan también adeudando y acreditando las cuentas pertinentes. Esas cuentas pueden mantenerse entre los bancos interesados o con terceros bancos, incluido el banco central de uno o de los dos países.

5. Existe también una notable diferencia entre, por un lado, el cobro de un cheque bancario (o el cobro de un cheque personal o empresarial) y, por otro, una transferencia por télex o de computadora a computadora. El cheque se transmite al beneficiario por correo o por otros medios independientes de los canales bancarios. Por consiguiente, el beneficiario de la transferencia de fondos es quien inicia los trámites bancarios para el cobro del cheque. La transferencia de fondos cuyo beneficiario inicia los trámites bancarios tiende a denominarse cada vez más transferencia de débito. El cobro de una letra de cambio o de un pagaré es también una transferencia de débito, ya que el beneficiario de la transferencia de fondos inicia ésta, y existen otras técnicas de transferencia de débito, algunas de las cuales se basan en la utilización de computadoras.

6. En las transferencias por télex y las transferencias de computadora a computadora es el iniciador de la transferencia de fondos quien empieza los trámites bancarios emitiendo una orden de pago a su banco para que adeude su cuenta y acredite la del beneficiario. La transferencia de fondos cuyo iniciador es quien pone en marcha los trámites bancarios suele denominarse transferencia de crédito, y ése es el término utilizado en La Ley Modelo.

B. UNIFICACION DE LA LEGISLACION

7. A consecuencia de la amplia utilización internacional de las transferencias de débito derivadas del cobro de cheques y letras de cambio, se han realizado diversos esfuerzos de unificación de la legislación que rige los títulos negociables y su cobro⁵. Inversamente, hasta hace poco tiempo no se había

manifestado mucho interés en la unificación de la legislación que rige la utilización internacional de las transferencias de crédito en papel y por télex.

8. La situación empezó a cambiar en 1975, cuando entró en servicio el primer sistema internacional de mensajes interbancarios de computadora a computadora. Simultáneamente, en varios países empezaban a aparecer sistemas de transferencia de fondos por medios electrónicos destinados a empresas o a consumidores. Al no estar claro si las reglas que regían las transferencias de fondos mediante papel debían aplicarse o se aplicarían total o parcialmente a las transferencias de fondos por medios electrónicos, el primer esfuerzo de la CNUDMI consistió en preparar la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencias Electrónicas de Fondos (A CN.9 SER.B 1, Núm. de venta S.87.V.9). En la Guía Jurídica se estudiaban las cuestiones jurídicas que se plantearían al pasarse de un sistema de transferencias de fondos mediante papel a un sistema por medios electrónicos. Dado que la Guía Jurídica analizaba las consecuencias del paso de un sistema a otro, trataba tanto de las transferencias de débito como de crédito.

9. Cuando la CNUDMI autorizó la publicación de la Guía Jurídica en 1986, decidió también preparar reglas jurídicas modelo para influir en la evolución de las prácticas y leyes nacionales que regían los medios de reciente aparición para las transferencias de fondos. Posteriormente se decidió que las reglas jurídicas modelo se adoptaran en forma de ley modelo, y que la ley modelo se redactara con miras a su adopción por los Estados.

C. AMBITO DE APLICACION

1. Categorías de operaciones que abarca la Ley Modelo

10. Como indica su título, y a diferencia de la Guía Jurídica, la Ley Modelo es aplicable a las transferencias de crédito. No es aplicable a las transferencias de débito, aun cuando se hagan por medios electrónicos. La Ley Modelo no se limita a las transferencias de crédito efectuadas de computadora a computadora o mediante otras técnicas electrónicas, si bien la necesidad de adoptar la Ley Modelo surgió a raíz de la enorme expansión de los sistemas de transferencias de crédito por medios electrónicos. Muchas transferencias de crédito, tanto nacionales como internacionales, se inician con una orden de pago sobre papel dada por el iniciador a su banco, seguida de una orden de pago interbancaria por medios electrónicos. Por consiguiente, sería difícil y ocioso definir una transferencia de crédito por medios electrónicos. La solución apropiada para sólo algunos problemas jurídicos parecía depender de si la orden de pago se daba por medios electrónicos o mediante papel. Se han redactado reglas apropiadas para hacer frente a esas situaciones.

11. Si bien muchas transferencias de crédito requieren únicamente los servicios del banco del iniciador y del banco del beneficiario, otras requieren los servicios de uno o varios bancos intermediarios. En tales casos, la transferencia de crédito se inicia por una orden de pago emitida por el iniciador a su banco, seguida de órdenes de pago dadas por el banco del iniciador al banco intermediario y por el banco intermediario al banco del beneficiario. La transferencia de crédito requiere asimismo el pago de cada

uno de los tres expedidores a su banco receptor. Conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 2, una transferencia de crédito, y, por consiguiente una operación sujeta a la Ley Modelo, abarca toda "la serie de operaciones que comienza con la orden de pago de un iniciador hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario".

12. Los propios términos de la Ley Modelo limitan su ámbito de aplicación a las transferencias internacionales de crédito. Esta limitación obedece en parte al reconocimiento del hecho de que la CNUDMI fue creada para unificar la legislación que rige el comercio internacional. También obedece a que, si bien al aplicar las transferencias internacionales de crédito todos los países tienen que hacer frente esencialmente a los mismos problemas jurídicos y prácticos, las circunstancias en que se efectúan las transferencias de crédito de ámbito nacional varían notablemente de un país a otro.

13. El criterio establecido en el artículo 1 para determinar si una transferencia de crédito es internacional y, por consiguiente, está sujeta a la Ley Modelo, es que haya un banco expedidor y un banco receptor de la transferencia de crédito que se encuentren en Estados diferentes. Desde el momento en que hay un banco expedidor y un banco receptor que se encuentran en Estados diferentes, cualquier aspecto de la transferencia de crédito entrará en el ámbito de la Ley Modelo.

14. Aunque en algunos países los medios para efectuar transferencias nacionales de crédito se diferencian notablemente de los medios empleados en las transferencias internacionales de crédito, la Comisión reconoció que no había en la Ley Modelo ninguna regla sustantiva que fuera únicamente adecuada para transferencias internacionales de crédito. Por consiguiente, algunos Estados tal vez deseen adoptar la Ley Modelo como instrumento que rijan a la vez sus transferencias de crédito nacionales e internacionales, propiciando así la unificación de la legislación. Para ello, bastaría con modificar el ámbito de aplicación en el artículo 1.

15. Las transferencias de crédito pueden ser efectuadas por personas a título personal o por entidades comerciales por motivos comerciales. Algunos países disponen de leyes especiales de protección de los consumidores que regulan ciertos aspectos de las transferencias de crédito. En la nota de pie de página correspondiente al artículo 1 se reconoce que cualquier ley de protección de los consumidores puede prevalecer sobre las disposiciones de la Ley Modelo. Si una persona es iniciador o beneficiario de una transferencia de crédito, sus derechos y obligaciones estarán regulados por la Ley Modelo, sin perjuicio de posibles leyes aplicables de protección de los consumidores.

2. Partes de una transferencia internacional de crédito

16. Una vez adoptado el criterio de que la Ley Modelo debía redactarse con el fin de que fuera aplicable a toda "la serie de operaciones ... hechas con el propósito de poner fondos a disposición de un beneficiario", y no únicamente a la orden de pago que pasaba de un banco de un país a un banco de otro país, fue necesario decidir si todos los aspectos de una transferencia internacional de crédito determinada deberían estar sujetos a la Ley Modelo, caso de estar promulgada en un país determinado. Todas las partes interesadas reconocieron que ése sería un resultado deseable, ya que aseguraría la aplicación de

un único régimen jurídico a la totalidad de la transferencia de crédito. En un momento dado se propuso que se incluyera una regla a tal efecto en la Ley Modelo. La CNUDMI decidió que semejante regla, aunque fuera deseable desde un punto de vista abstracto, no resultaba viable ni técnica ni políticamente. Así pues, la CNUDMI aceptó que cada una de las operaciones realizadas en la transferencia de crédito estuviera sujeta a la legislación aplicable a dicha operación. Se esperaba, por supuesto, que la Ley Modelo fuera adoptada ampliamente, para que las distintas operaciones realizadas en una determinada transferencia de crédito estuvieran sujetas a un régimen jurídico coherente.

17. Durante todo el período de preparación de la Ley Modelo, la CNUDMI aplicó su decisión de que todas las operaciones efectuadas en una transferencia de crédito habían de estar sujetas a la legislación aplicable a cada operación en virtud de un artículo relativo al conflicto de leyes. Ese artículo permitía a las partes elegir la ley aplicable a su relación. Esta elección se incluiría probablemente en un acuerdo previo a la transferencia de crédito de que se tratara. A falta de tal acuerdo, la ley del Estado en la que se encontrara el banco receptor sería aplicable a los derechos y obligaciones derivados de la orden de pago enviada a dicho banco.

18. En el período de sesiones de 1992, cuando fue aprobada la Ley Modelo, se decidió suprimir la disposición sobre conflicto de leyes que figuraba en la Ley Modelo propiamente dicha. No obstante, el artículo fue incluido en una nota de pie de página correspondiente al capítulo I de la Ley Modelo, con la indicación de "que los Estados tal vez deseen incorporar [el artículo] a la Ley Modelo".

D. GRADO DE OBLIGATORIEDAD DE LA LEY MODELO

19. El artículo 4 dispone que "salvo que esta ley disponga otra cosa, los derechos y obligaciones derivados de una transferencia de crédito podrán ser modificados por acuerdo de las partes". Esta simple frase engloba tres proposiciones:

- En principio, la Ley Modelo no es una ley vinculante. Las partes en una transferencia de crédito pueden convenir en modificar sus derechos y obligaciones.
- El acuerdo debe concertarse entre las partes cuyos derechos y obligaciones resulten afectados. Así, por ejemplo, un acuerdo concertado por un grupo de bancos que regule las operaciones realizadas entre ellos podría modificar los derechos y obligaciones que tienen esos bancos en virtud de la Ley Modelo. Sin embargo, el acuerdo no afectaría a los derechos y obligaciones de sus clientes, a menos que los clientes hubieran aceptado tal modificación de sus derechos y obligaciones. Esta regla se ve alterada en cierto modo por el párrafo 9 del artículo 12 y por el párrafo 6 del artículo 14, en virtud de los cuales los párrafos específicos de la Ley Modelo que regulan los medios para realizar un reembolso en ciertas circunstancias limitadas "no se aplican a un banco si ello afecta a sus derechos u obligaciones conforme a un acuerdo o a una regla de un sistema de transferencia de fondos".

- Las partes no podrán convenir modificaciones de ciertos derechos y obligaciones, o podrán hacerlo únicamente en forma limitada y en circunstancias limitadas. Como ejemplo de esos casos cabe citar el párrafo 3 del artículo 5, el párrafo 2 del artículo 14 y el párrafo 7 del artículo 17.

E. CARACTERISTICAS DESTACADAS DE LA LEY MODELO

1. Obligaciones del expedidor de una orden de pago

20. El expedidor de una orden de pago puede ser el iniciador de la transferencia de crédito, ya que el iniciador envía una orden de pago a su banco, o puede ser un banco, dado que todos los bancos que intervienen en el proceso de la transferencia de crédito, con excepción del banco del beneficiario, deben enviar su propia orden de pago al siguiente banco que forma parte de la cadena de la transferencia de crédito.

21. El párrafo 6 del artículo 5 establece la obligación real fundamental del expedidor, que consiste en "pagar al banco receptor el monto de la orden de pago a partir del momento en que el banco receptor la haya aceptado". Existe una regla especial para las órdenes de pago que contienen una fecha de ejecución futura; en tal caso, la obligación de pagar nace cuando el banco receptor acepta la orden de pago, "pero ese importe no será pagadero hasta el comienzo del período de ejecución".

22. Pero, ¿qué ocurre si se plantea la duda de si la orden de pago fue realmente enviada por la persona que figura como expedidor? En el caso de una orden de pago mediante papel, el problema surgiría como consecuencia de una firma presuntamente falsificada del supuesto expedidor. En una orden de pago

dada por medios electrónicos, es posible que una persona no autorizada haya enviado el mensaje, pero la autenticación mediante clave, palabra secreta o medio similar aportaría la precisión necesaria.

23. La Ley Modelo responde a la pregunta en tres etapas. La primera se describe en el párrafo 1 del artículo 5: "El expedidor estará obligado por una orden de pago ... si hubiese sido emitida por él o por otra persona facultada para obligarlo". La cuestión de si la otra persona tenía realmente la autoridad de facto y de jure necesaria para obligar al expedidor se deja en manos de las reglas de derecho pertinentes no comprendidas en la Ley Modelo.

24. La segunda etapa descrita en el párrafo 2 del artículo 5 es la más importante:

"Cuando una orden de pago ... esté sujeta a autenticación [por haberlo convenido el expedidor y el banco receptor], el supuesto expedidor ... quedará ... obligado si:

a) La autenticación constituye, en las circunstancias del caso, un método comercialmente razonable de protección contra las órdenes de pago no autorizadas, y

b) El banco receptor cumplió lo dispuesto en materia de autenticación".

25. Se supone que, en el caso de la orden de pago dada por medios electrónicos, el banco receptor determina los procedimientos de autenticación que está dispuesto a seguir. Por consiguiente, el banco corre totalmente el riesgo de que la orden de pago no esté autorizada si los procedimientos de autenticación no son mínimamente "comercialmente razonables". La determinación de lo que es comercialmente razonable variará de un momento y de un lugar a otro en función de la tecnología disponible, del costo de aplicación de la tecnología en comparación con el riesgo y otros factores pertinentes en un momento dado. Más adelante, el párrafo 3 del artículo 5 dispone que el párrafo 2 del artículo 5 enuncia una obligación que el banco receptor no puede eludir conviniendo otra cosa. No obstante, el párrafo 2 del artículo 5 no es aplicable cuando el procedimiento de autenticación sea "la mera comparación de firmas", en cuyo caso deberá aplicarse la legislación de otro modo aplicable relativa a las consecuencias de haber actuado sobre la base de una firma falsificada.

26. Si el procedimiento de autenticación es comercialmente razonable y el banco sigue ese procedimiento, el supuesto expedidor quedará obligado por la orden de pago. Esto suscita dos reflexiones. En primer lugar, el banco no dispone de medios para distinguir entre una utilización autorizada de la autenticación y otra no autorizada. Los bancos no estarían en condiciones de ofrecer transferencias de crédito por medios electrónicos a precios razonables si corrieran el riesgo de que órdenes de pago debidamente autenticadas no estuvieran autorizadas. En segundo lugar, si el procedimiento de autenticación es comercialmente razonable y el banco puede demostrar que lo siguió, lo probable es que el expedidor tuviera la culpa de que alguna persona no autorizada descubriera la forma de autenticar la orden de pago.

27. Con ello se llega a la tercera etapa del análisis descrito en el párrafo 4 del artículo 5. El expedidor, en su caso, el banco receptor sería responsable de toda orden de pago no autorizada respecto de la cual pudiera demostrarse que había sido enviada como resultado de la negligencia de esa parte. Para la regla sobre quién soportará la carga de la prueba, véase el párrafo 4 del artículo 5.

2. Pago del expedidor al banco receptor

28. Puede ocurrir, particularmente en las transferencias realizadas por personas, que un iniciador no tenga cuenta en el banco del iniciador y pague en efectivo a ese banco el monto de la transferencia de crédito más los recargos aplicables. No obstante, en la mayoría de los casos el iniciador, es decir, el expedidor, tendrá cuenta en el banco del iniciador, es decir, en el banco receptor. Ocurre también a menudo que un banco expedidor tiene cuenta en el banco receptor. En tal caso, el pago al banco receptor se hará normalmente adeudando la cuenta que tenga el expedidor en el banco receptor. Dado que el banco receptor está en condiciones de determinar si en la cuenta existe un saldo positivo suficiente, o si está dispuesto a conceder crédito al expedidor por el monto del saldo negativo resultante, el inciso a) del artículo 6 dispone que el pago se efectúe cuando se asiente el adeudo.

29. También puede darse la situación inversa, en la que el banco receptor tiene cuenta en el banco expedidor. Asimismo, puede darse el caso de que tanto el banco expedidor como el banco receptor tengan cuentas en un tercer banco. En ese caso, el banco expedidor puede pagar al banco receptor acreditando la cuenta del banco receptor o dando instrucciones al tercer banco de que acredite la cuenta del banco receptor, según proceda. El resultado en ambas situaciones es un aumento del saldo positivo de la cuenta del banco receptor en el banco expedidor o en el tercer banco, y al mismo tiempo con un mayor riesgo para la suma acreditada. Normalmente, esto sería aceptable para el banco receptor. Sin embargo, en ocasiones el saldo positivo y el riesgo resultante para la suma acreditada pueden ser superiores a lo que el banco receptor esté dispuesto a tener en el banco expedidor o en el tercer banco. Por consiguiente, la Ley Modelo dispone en los apartados i) y ii) del inciso b) del artículo 6 que el pago se realiza cuando la suma acreditada "sea utilizada [por el banco receptor] ... o, de no haber sido utilizada esa suma, el día bancario siguiente a aquél en el que la suma acreditada esté disponible para su utilización y el banco receptor tenga conocimiento de ello". En otras palabras, si el banco receptor no utiliza la suma acreditada y no desea correr el riesgo, dispone de un breve plazo para notificar al banco expedidor que no considera aceptable el pago.

30. Cuando el tercer banco en el que el banco receptor tenga cuenta sea un banco central, ya sea el banco central de su país o el de otro país, no existe riesgo para las cantidades acreditadas (al menos cuando las sumas se expresen en la moneda del banco central). Por consiguiente, en el apartado iii) del inciso b) del artículo 6 se dice que el cumplimiento de la obligación de pago tiene lugar "cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor".

31. Un cuarto medio importante de pago al banco receptor consiste en vincular la obligación del banco expedidor a otras obligaciones derivadas de otras órdenes de pago. La vinculación puede efectuarse de conformidad con un acuerdo bilateral para la liquidación de saldos netos concertado entre los

dos bancos. Esta liquidación también puede efectuarse de conformidad con "las reglas de un sistema de transferencia de fondos por el que se efectúe la liquidación bilateral o multilateral de las obligaciones entre sus participantes". Si la liquidación tiene lugar con arreglo a alguna de estas circunstancias, el apartado iv) del inciso b) del artículo 6 dispone que el pago a los diversos bancos receptores correspondiente a las distintas órdenes de pago tiene lugar "cuando se haga la liquidación definitiva en favor del banco receptor de conformidad con" el acuerdo o las reglas.

32. A este respecto, habría que hacer alguna salvedad. La vinculación para la liquidación y las consecuencias de ésta en caso de insolvencia de una de las partes es una cuestión polémica. En el Banco de Pagos Internacionales esta cuestión es objeto de un estudio permanente. La Ley Modelo no dice si un acuerdo para la liquidación de saldos netos es válido o efectivo en virtud de la ley aplicable. Lo único que hace es regular en qué momento un banco expedidor paga al banco receptor el importe de una orden de pago cuando existe un acuerdo válido de liquidación de saldos netos.

3. Obligaciones del banco receptor

33. Las obligaciones de un banco receptor se dividen en las obligaciones que forman parte de una transferencia de crédito bien ejecutada y las obligaciones que surgen cuando algo falla. La mayoría de las órdenes de pago recibidas por un banco se ejecutan prontamente y la transferencia de crédito se realiza satisfactoriamente. En realidad, en una transferencia de crédito de esta índole un banco receptor no tiene nunca una obligación no ejecutada con respecto a la orden de pago.

34. En el párrafo 2 del artículo 8 y en el párrafo 1 del artículo 10 de la Ley Modelo se establecen las obligaciones de un banco receptor relativas a la ejecución de una orden de pago que ese banco haya "aceptado". La obligación de un banco receptor que no sea el banco del beneficiario es emitir una orden de pago por la que se ejecute debidamente la orden de pago recibida. La obligación del banco del beneficiario es poner los fondos a disposición del beneficiario. Hasta que el banco receptor no haya "aceptado" la orden de pago, no tiene obligación de ejecutarla. Las disposiciones que determinan el momento en que un banco receptor acepta una orden de pago figuran en el párrafo 2 del artículo 7 y en el párrafo 1 del artículo 9.

35. En la mayoría de los casos, un banco receptor que no sea el banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando emite su propia orden de pago con la finalidad de ejecutar la orden de pago recibida. El banco del beneficiario acepta una orden de pago cuando acredita la cuenta del beneficiario. En estas dos situaciones, el banco receptor, tanto si es el banco del beneficiario como si no lo es, tiene una obligación primordial que cumple al ejecutar el mismo acto. No obstante, un banco receptor puede aceptar una orden de pago de cualquier otra forma antes de ejecutar la orden de pago recibida.

36. En algunos sistemas de transferencia de fondos existe una regla por la que un banco receptor debe ejecutar todas las órdenes de pago que reciba de otros miembros del sistema de transferencia de fondos. La Ley Modelo dispone que en tal caso el banco receptor acepta la orden de pago al recibirla.

37. Un banco receptor que adeuda la cuenta del expedidor como medio de recibir el pago o que notifica al expedidor que acepta la orden de pago, acepta la orden de pago cuando adeuda la cuenta o da el correspondiente aviso.

38. Un último método de aceptación de una orden de pago merece especial atención. En la Ley Modelo se considera que el banco que reciba una orden de pago y el correspondiente pago debe ejecutar la orden de pago o dar aviso de su rechazo. Si el banco receptor no hace ninguna de las dos cosas en el plazo requerido, se considera que el banco receptor ha aceptado la orden de pago y las correspondientes obligaciones. El artículo 11 dispone que normalmente el banco receptor debe ejecutar la orden de pago el día bancario siguiente al de la recepción de dicha orden y por el valor que corresponda a la fecha en que la haya recibido.

39. El banco receptor tiene también obligaciones cuando las cosas no discurren como debieran. Algunas órdenes de pago o supuestas órdenes de pago son incompletas. Puede ocurrir que un mensaje recibido no contenga los datos suficientes para ser una orden de pago, o que una orden de pago no pueda ejecutarse por insuficiencia de datos. Por ejemplo, una orden de pago que exprese la suma de dinero que debe

transferirse en dos formas, en palabras y en cifras, puede adolecer de incoherencias al no coincidir las palabras con las cifras. Lo mismo puede ocurrir con la indicación del beneficiario si, por ejemplo, el número de cuenta indicado no corresponde al del beneficiario. Cuando los datos son insuficientes, el banco receptor está obligado a notificar

el problema al expedidor. Cuando los datos no cuadran entre sí y el banco receptor se percató de ello, el banco receptor tiene también la obligación de notificarlo al expedidor.

40. Una vez que el banco receptor ha emitido su orden de pago conforme, pueden surgir otras obligaciones. La conclusión de una transferencia internacional de crédito puede sufrir demoras sin que el iniciador ni el beneficiario sepan lo que ha ocurrido. Para paliar estas situaciones, el artículo 13 dispone que se pedirá a cada banco receptor que preste asistencia al iniciador y que recabe la asistencia del siguiente banco receptor para completar los trámites bancarios de la transferencia de crédito.

41. Si la transferencia de crédito no se ha concluido, el párrafo 1 del artículo 14 dispone que "el banco del iniciador estará obligado a reembolsar al iniciador el importe de cualquier pago que haya recibido de él, con intereses calculados desde el día del pago hasta el día del reintegro". El banco del iniciador puede a su vez recuperar la suma que pagó a su banco receptor, con intereses, y ese banco puede recuperarlo de su banco receptor. La cadena de responsabilidades en el reembolso termina en el banco que no está en condiciones de concluir la transferencia de crédito.

42. En la práctica, la cadena de reembolsos puede terminar en el banco anterior al banco que no puede concluir la transferencia de crédito. Una transferencia de crédito puede fracasar si el banco receptor se vuelve insolvente antes de ejecutar la orden de pago que ha recibido, o porque el Estado ha congelado las transferencias del tipo pertinente, o a causa de guerra o de condiciones pendientes de solución en el país del banco receptor. En esos casos, las mismas circunstancias que pueden hacer fracasar la transferencia de crédito pueden hacer imposible que el banco reembolse a su banco expedidor. A veces es evidente que se corre un riesgo al recurrir a un banco determinado o bancos de un país determinado. En tal situación,

un banco, y en particular el banco del iniciador, puede negarse a aceptar la orden de pago a menos que su expedidor le haya dado instrucciones de recurrir a un banco intermediario determinado para concluir la transferencia de crédito. Si un banco receptor tiene instrucciones de recurrir a un banco intermediario determinado y se encuentra en la imposibilidad de obtener reembolso del banco intermediario debido a que ese banco se ha declarado en suspensión de pagos o a que la ley le prohíbe hacer el reembolso, el banco receptor no debe reembolsar a su expedidor. No obstante, a fin de cerciorarse de que estas situaciones especiales no se utilizan como pretexto para eludir la obligación de reembolsar, el banco receptor que recaba sistemáticamente instrucciones de sus expedidores sobre los bancos intermediarios a que debe recurrir para transferencias de crédito sigue estando obligado a reembolsar en todos los casos.

4. Responsabilidad del banco por incumplimiento de una de sus obligaciones

43. Se ha indicado ya que el banco del iniciador debe reembolsar al iniciador el importe de la transferencia más los intereses, si no se lleva a cabo la transferencia de crédito. Sin embargo, esta "garantía de devolución" guarda relación con una restitución y no con la responsabilidad por incumplimiento de una obligación.

44. Al analizar más detenidamente la operación de transferencia de crédito resulta evidente que, si la transferencia de crédito se lleva a término, el único tipo de incumplimiento por parte del banco que se puede dar es el retraso en la conclusión de la transferencia de crédito. Sea cual sea el banco receptor que cause el retraso, se adeudará la cuenta del iniciador en el momento previsto, pero la cuenta del beneficiario se acreditará después de lo previsto. Por consiguiente, la Ley Modelo, en el párrafo 1 del artículo 17, dispone que, en caso de responsabilidad en el retraso, el banco receptor indemnizará al beneficiario. Esta disposición se adoptó a pesar de que el beneficiario no tiene relación contractual con ningún banco que forme parte de la cadena de transferencia de crédito, salvo con el banco del beneficiario.

45. La responsabilidad del banco como causante del retraso se traduce en el pago de intereses. En muchos arreglos sobre transferencias de crédito es práctica común que un banco que retrase la ejecución de una orden de pago recibida emita su orden de pago por el importe de la transferencia más unos intereses adecuados para compensar el retraso. Si el banco lo hace así, su banco receptor está obligado a traspasar estos intereses al beneficiario. Dado que el banco causante del retraso ha actuado de forma orientada a indemnizar al beneficiario, ese banco queda liberado de su responsabilidad. Si los intereses no se traspasan al beneficiario, como prevé el artículo 17, el beneficiario tendrá un derecho directo a recuperarlos del banco que los tenga en su poder.

46. Si la finalidad de la transferencia de crédito era cumplir una obligación adeudada al beneficiario por el iniciador, el beneficiario puede haber recuperado los intereses del iniciador por la demora en el cumplimiento de dicha obligación. En tal caso, el párrafo 3 del artículo 17 permite al iniciador, y no al beneficiario, recuperar los intereses del banco causante de la demora.

47. Con una excepción, la acción para recuperar los intereses enunciada en el artículo 17 es el único recurso de que disponen el iniciador o el beneficiario. No se permite ninguna otra acción que pueda existir en virtud de otras reglas de derecho. Según el artículo 18, la única excepción permitida es la del caso en que el incumplimiento o la ejecución indebida de una orden de pago se produjera "a) con la intención específica de ocasionar una pérdida, o b) con temeridad y a sabiendas de que podría resultar esa pérdida". En tales circunstancias insólitas de comportamiento notorio del banco, la recuperación podrá basarse en cualquier regla de derecho existente en el ordenamiento jurídico fuera del marco de la Ley Modelo.

5. Conclusión de la transferencia de crédito y sus consecuencias

48. Según el párrafo 1 del artículo 19, "la transferencia de crédito se completa en el momento en que el banco del beneficiario acepta una orden de pago en beneficio de este último". En ese momento, el

sistema bancario ha liquidado sus obligaciones con el iniciador. Si posteriormente el banco del beneficiario no actúa debidamente, será problema del beneficiario. Esta situación no está prevista en la Ley Modelo, pero se deja en manos de la legislación que rige la relación entre las cuentas.

49. El párrafo 1 del artículo 19 dispone asimismo que "cuando se complete la transferencia de crédito, el banco del beneficiario quedará obligado respecto de éste por el monto de la orden de pago que el banco haya aceptado". La Ley Modelo no aborda la cuestión del momento en que el banco del beneficiario debe acreditar la cuenta del beneficiario o en que debe poner los fondos a su disposición. Estas cuestiones están reguladas por la legislación aplicable que rige la relación entre las cuentas, incluidos los posibles arreglos contractuales entre el beneficiario y el banco de éste.

50. En muchas transferencias de crédito el iniciador y el beneficiario son la misma persona; el cliente del banco hace una mera transferencia de fondos de un banco a otro. En tal caso, es evidente que la conclusión de la transferencia de crédito no altera la relación jurídica entre el iniciador y el beneficiario. La conclusión de la transferencia de crédito sólo modifica la relación entre el cliente, en calidad de iniciador, y el banco del iniciador, y entre el cliente, en calidad de beneficiario, y el banco del beneficiario.

51. Otras transferencias de crédito se efectúan con la finalidad de cumplir una obligación adeudada al beneficiario por el iniciador. Muchos delegados en la CNUDMI consideraron que la Ley Modelo debería disponer que la conclusión de la transferencia de crédito daría cumplimiento a la obligación en la medida en que la obligación quedara cumplida por su pago en efectivo. Otros delegados estimaron que la Ley Modelo no debería contener tal regla, ya fuera porque no creían pertinente incluir una regla sobre el cumplimiento de una obligación derivada de un contrato o de otra fuente en una ley relativa a la operación bancaria, o porque no consideraban correcta la regla propuesta. Al final, la CNUDMI optó por incluir la regla en una nota de pie de página correspondiente al artículo 19 con la indicación de "que los Estados tal vez deseen incorporar [la regla] a la Ley Modelo".

Puede obtenerse más información sobre la Ley Modelo dirigiéndose a:

Secretaría de la CNUDMI
Centro Internacional de Viena
P.O. Box 500
A-1400 Vienna
Austria
Telefax: (43-1) 26060-5813
Teléfono: (43-1) 26060-4060

* * *

¹ La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

Artículo Y
Conflicto de leyes

1. Los derechos y obligaciones derivados de una orden de pago se regirán por la ley del Estado designado por las partes. De no haber acuerdo será aplicable la ley del Estado del banco receptor.

2. La segunda oración del párrafo 1 no afectará la determinación de la ley por la que se haya de regir la cuestión de saber si el verdadero expedidor de una orden de pago estaba o no facultado para obligar al supuesto expedidor.

3. Para los efectos del presente artículo:

a) Cuando un Estado comprenda varias demarcaciones territoriales que tengan un ordenamiento jurídico diferente, se considerará a cada demarcación territorial como un Estado aparte;

b) Las sucursales y las oficinas separadas de un banco en diferentes Estados se considerarán como bancos distintos.

² Esta ley no se ocupa de las cuestiones relacionadas con la protección de los consumidores.

³ La Comisión sugiere el texto siguiente que los Estados tal vez deseen incorporar a la Ley Modelo:

Cuando la finalidad de la transferencia de crédito sea cumplir una obligación del iniciador con el beneficiario que pueda cumplirse mediante una transferencia a la cuenta indicada por el iniciador, la obligación se considerará cumplida en el momento en que el banco del beneficiario acepte la orden de pago y en la medida en que esa obligación quedaría satisfecha por el pago de la misma suma en efectivo.

⁴ La secretaría de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) ha preparado la presente nota únicamente a efectos de información; no es un comentario oficial sobre la Ley Modelo. El comentario preparado por la Secretaría sobre un proyecto anterior de Ley Modelo figura en el documento A CN.9 346 (reproducido en el Anuario de la CNUDMI, vol. XXII-1991).

⁵ El esfuerzo más fructífero hasta la fecha ha sido la Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden y la Ley uniforme sobre el derecho de timbre en materia de cheques, que fueron aprobadas por la Sociedad de las Naciones en 1930 y 1931. Un esfuerzo más reciente fue el que culminó con la aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, que fue preparada por la CNUDMI y aprobada por la Asamblea General en 1988. La Convención de la CNUDMI es de aplicación facultativa en el comercio internacional (para información sobre esa Convención, véase la nota explicativa del documento A CN.9 386). A fin de complementar esos esfuerzos intergubernamentales, la Cámara de Comercio Internacional ha formulado las Normas uniformes para cobros (publicación de la CCI N 322), que han sido adoptadas por bancos de más de 130 Estados y territorios y que regulan los medios por los que los bancos proceden al cobro internacional de letras. En el momento de redactar el presente documento, las Normas uniformes para cobros están siendo objeto de revisión.

